



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADO: AGENTE NÚMERO 11759,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 142/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 emitida por el agente número 11759, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 11759, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 emitida por el agente número 11759, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte

actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el diez de abril de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el dos de julio de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el *Agente* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, y finalizó el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

2.3. Existencia del acto impugnado. Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: XVII.2o. J/10, publicado con número de registro digital: 212775, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó la *Boleta de infracción* impugnada (foja 3 de autos); documental pública que, adminiculada con la confesión expresa producida por el Agente en su contestación de demanda en el sentido de haberla emitido y suscrito (foja 22 de autos), se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 33 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

2.4. Legitimación. El juicio fue promovido por una persona física, por su propio derecho, quien cuenta con interés para hacer valer los motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Se precisa lo anterior, dado que mediante prevención dictada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, este *Juzgado* requirió a la parte demandante que exhibiera documento con el cual acreditara que el acto impugnado le causa alguna afectación, motivado en que la *Boleta de infracción* impugnada se elaboró a un vehículo de uso particular sin dato alguno relativo a la parte demandante (foja 5 de autos).

Para cumplir el requerimiento anterior, la parte actora exhibió copia simple de su tarjeta de circulación vehicular (visible a foja 9 de autos), con la intención de demostrar que el acto impugnado le causa una afectación a su vehículo, el cual aparece en la *Boleta de infracción*.

Cabe destacar que, aun y cuando la documental antes señalada fue exhibida en copia simple, con fundamento en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

California, de aplicación supletoria, este *Juzgado* le reconoce pleno valor probatorio atento a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes pueden presentar copias fotostáticas para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que las copias fotostáticas, inicialmente, tienen valor indiciario, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este *Juzgado* debe valorar la información contenida en este, atendiendo a los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente controversia.

En este orden de ideas, en la narración de los hechos de su demanda (fojas 1 y 2 de autos), la parte actora sostuvo que (I) el diecinueve de marzo de dos mil catorce transitaba sobre la calle Nigeria Oriente en el Fraccionamiento Villanova de camino a su casa habitación, (II) que al momento de llegar a su destino se estacionó momentáneamente en la orilla de la acera y (III) posteriormente, una de las vecinas solicitó asistencia de la Policía municipal argumentando que la ahora parte actora no quería quitar su automóvil de una supuesta entrada a una cochera, afirmando la ahora parte actora que inmediatamente y antes de la llegada del Agente procedió a mover su automóvil para evitar conflictos.

Respecto a los hechos antes descritos, la parte demandada ni afirmó ni negó los hechos por no ser atribuibles a la autoridad (fojas 16 y 21 de autos).

Por otra parte, en el hecho identificado con el numeral romano "IV", la parte actora sostuvo que *"pese haber motivo su automóvil; fue sujeta a la elaboración de la infracción señalada en este escrito, elaborada por el agente de la Policía Municipal con número de identificación 11759"*.

El hecho antes referido se contestó que es falso por las autoridades que constituyen la parte demandada en el juicio (foja 16 y 21 de autos).

Lo anterior, no obstante que la narración del correlativo que se contestó contiene más de un solo hecho, a

saber que la parte actora "*pese haber movido su automóvil*", "*fue sujeta a la elaboración de la infracción*". En esta tesitura, por la íntima relación que existe entre ambos hechos forman un solo hecho complejo, lo que se corrobora de la circunstancia de que la existencia de la *Boleta de infracción* quedó probada en autos, por lo que no tiene sentido que el *Agente* negara su elaboración.

En este orden de ideas, lo que debe entenderse de la controversia respecto al hecho anteriormente detallado es que la parte actora afirma que fue sujeta a la infracción "*pese haber movido su automóvil*", mientras el *Agente* niega que esa circunstancia hubiere tenido lugar, quedando así, fuera de discusión el hecho de que la parte actora fue sujeta a la elaboración de la infracción levantada por el *Agente*.

En este contexto, se advierte que no existe controversia respecto del hecho de que la parte actora fue sujeta a la elaboración de la *Boleta de infracción*, lo que incluso se corrobora con las imputaciones que las autoridades que constituyen la parte demandada en el juicio le hicieron de forma precisa a la parte actora.

Al producir su contestación de demanda, en el apartado de "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS" (fojas 16 y 22 de autos), las autoridades fueron coincidentes en sostener la legalidad de la *Boleta de infracción* afirmando que se le impuso la sanción de multa "*al hoy actor*", conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar desprendidas de los apartados de la referida boleta, siendo visible los preceptos "*que se atribuye que el actor quebrantó, es decir el acto impugnado refiere hechos puntuales reprochables al conductor hoy actor*", de lo cual este *Juzgado* tiene plena convicción de que el *Agente* le atribuyó la conducta sancionada a la parte actora.

En consonancia con lo anterior, se tiene que las autoridades confesaron en la contestación haber levantado la *Boleta de infracción* a la parte actora, por haberle imputado la conducta que motivó la imposición de la multa. Lo anterior, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho que las autoridades hubieren efectuado una objeción de las pruebas

ofrecidas por la parte actora en sus respectivos escritos de contestación de demanda (fojas 18 y 24 de autos).

Lo anterior, dado que en términos de los escritos referidos, las pruebas ofrecidas por la parte actora se objetaron en términos generales, al referir que *“se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar, mismas que en cuanto a su contenido, se deben valorar en lo que perjudique al demandante, en términos de los artículos 400 y 408, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California”*.

En estas condiciones, este Juzgado estima que no basta la objeción en términos generales de las pruebas ofrecidas por su contraria, pues para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, la objeción debe ser particularizada; referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Al respecto es aplicable el criterio establecido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro digital: **242830** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA”**.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que no obstante que la documental en comento fue exhibida en copia fotostática, este Juzgador conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a la tarjeta de circulación vehicular de la parte actora, ya que constituye un indicio que, administrado con la confesión efectuada por las autoridades en sus escritos de contestación de demanda, aunado a que no objetaron el contenido de dicha documental.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. CI/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **200696**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION”**, y la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: **2002132**, en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL”.**

Establecido lo anteriormente expuesto, del análisis de la Tarjeta de Circulación Vehicular exhibida por la parte actora, se advierte que está a su nombre y que los datos del vehículo tales como el número de placas, marca, modelo, número de serie, color, clase y tipo corresponden con los asentados en la *Boleta de infracción*.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el interés jurídico y la legitimación en la causa de la parte actora, al estimarse demostrada la identidad de la parte actora con la de la persona a quien se imputaron las infracciones consignadas en la *Boleta de infracción* por las autoridades demandadas.

2.5. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalada como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado (fojas 15 y 16).

La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no

le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado "TITULAR DE LA DEPENDENCIA", en la que se estableció que fue señalado como parte el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal* (foja 10 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Suplencia de la queja. En el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante"*.

Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

No obsta lo anterior, el hecho de que en su demanda no hubiere expresado motivos de inconformidad conforme a las reglas indicadas en el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, esto es, los cuales deben consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Lo anterior, dado que si bien es cierto que tradicionalmente se ha considerado que la materia administrativa es de estricto derecho y, por esa razón, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para

que se surta la suplencia en su deficiencia, esto es, que se trata de una suplencia de la queja relativa y no total, no menos cierto es que la referida institución tuvo una profunda transformación al abrogarse la anterior Ley que regía a este Tribunal, mediante la publicación de la Ley del Tribunal.

Anteriormente, en el juicio contencioso administrativo no procedía la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo como excepción por disposición legal expresa y cuando el promovente fuere persona menor o incapaz.

Posteriormente, la actual Ley del Tribunal ya no establece la regla general de improcedencia de la suplencia y las reglas excepcionales de procedencia, por el contrario, el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II. Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III. En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

Como se advierte de lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja actualmente es un deber en el juicio contencioso administrativo, además, aún cuando en el precepto legal no se precisa si la suplencia de la queja opera de forma relativa o total, el estudio del proceso legislativo del cual se generó la actual Ley del Tribunal, pone de manifiesto que dicha

suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, como se procede a exponer a continuación.

La *Ley del Tribunal* se originó con la presentación de la "INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 36 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2007, Y SE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA", presentada al Congreso del Estado mediante oficio SGG/BC/283/2021, dentro de la cual se advierte su exposición de motivos.

En una primera línea argumentativa, el inicialista refirió que la vida pública del país actualmente se encuentra sujeta a una transformación profunda y radical con motivo del cambio de régimen político impulsado por el actual Presidente de la República, que alcanza al sistema de impartición de justicia a fin de que se tomen *"las medidas necesarias para lograr la igualdad de oportunidades de los bajacalifornianos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen"*.

Siguiendo esa línea, en la exposición de motivos se reflexiona sobre el impacto del fenómeno de la pobreza y de la desigualdad social sobre el acceso a la justicia dado que ha importado un obstáculo histórico que impide o limita el derecho humano de acceso a la justicia, debiendo el Estado remover los obstáculos que impidan el pleno goce del aludido derecho humano.

Lo anterior, ya que en ocasiones su ejercicio *"implica costos relacionados con honorarios de abogados, gastos de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial"*, citando diversos estudios que indican que *"los costos pueden llegar al 30, 50 y hasta 60% del valor de disputas por causas patrimoniales con montos reclamados poco importantes"*.

Por lo antes expuesto, el inicialista concluyó que si el sistema de administración de justicia es un medio para gozar de protección judicial, dicho sistema debe humanizarse adaptándolo de manera que otorgue certeza a todas las personas de que cuentan con un recurso judicial efectivo sin importar sus condiciones de vulnerabilidad o desigualdad social.

En la parte que interesa, la exposición de motivos de la *Ley del Tribunal* estableció que la presentación de la iniciativa fue una medida para garantizar genuinamente el acceso a la justicia sustentada en tres ejes esenciales.

El primer eje (y eje central de la iniciativa) se identificó como *"1.- Acercamiento de la justicia administrativa a los sectores sociales en situación de pobreza o vulnerabilidad"*, y su propósito fue asegurar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita defenderse sin que la falta de recursos económicos y de asesoría jurídica importen un impedimento para tal efecto. Así, se contempló y reguló el juicio de mínima cuantía, como el presente.

En palabras del inicialista: ***"Dicho juicio se caracteriza por la procedencia de la suplencia de la queja en todos los casos, la posibilidad de que la demanda pueda presentarse por comparecencia y también mediante formatos de fácil llenado, así como la facultad del juzgador de establecer medidas cautelares de manera oficiosa"***.

Además, en una temática diversa al juicio de mínima cuantía pero dentro del mismo eje, se contemplaron diversos supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, señalándose en la referida iniciativa de ley que se incluyeron sectores sociales históricamente desventajados, tales como los menores e incapaces, las personas que por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, así como los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la controversia verse sobre responsabilidad administrativa.

Se reproduce a continuación el resto del texto de la iniciativa respecto a la suplencia de la queja.

"También se establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de créditos fiscales que no rebasen de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, pues como se dijo previamente, los asuntos de mínima cuantía en muchas ocasiones las personas deciden no impugnarlos judicialmente por lo costoso que resulta, lo que mayormente afecta a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad, de ahí que se pretenda facilitar el acceso a la justicia administrativa local, aun sin asesoría jurídica.

Por su parte, se deja como una facultad al alcance del Tribunal la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en

el caso en que advierta oficiosamente, en primera o segunda instancia, la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante."

Por lo anterior, es posible concluir que la iniciativa de la *Ley del Tribunal* tuvo como propósito acercar la justicia administrativa a sectores sociales con el fin de asegurar que el juicio contencioso administrativo en general y, en particular, la vía de mínima cuantía constituya un recurso judicial efectivo para las personas que se encuentren en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, facilitando el acceso a la justicia administrativa, aun sin asesoría jurídica.

Además, se mantuvo la facultad del *Tribunal* de declarar la nulidad de los actos impugnados en caso de advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante.

Por las razones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la institución de la suplencia de la queja, este *Juzgado* llega a la convicción de que en el juicio contencioso administrativo que promueve una persona contra una multa cuyo importe no rebasa doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin la asistencia de un abogado, existen condiciones que justifican el deber de este *Tribunal* de garantizarle el derecho de acceso a la justicia mediante la procedencia de la suplencia de la queja aún ante la falta de expresión de motivos de inconformidad.

Ello porque la suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación, entre otros casos, cuando por graves desigualdades sociales del particular, o por la gravedad de las consecuencias del juicio sería injusto no hacerlo.

Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas, como acontece respecto de menores e incapaces, así como los demás supuestos establecidos en la *Ley del Tribunal* por el Legislador, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio contencioso administrativo, para que ello no constituya un obstáculo en el acceso a la justicia.

Por tanto, cuando el juicio se tramita por la vía de mínima cuantía, la suplencia de la queja procede en todos los casos, aún ante la ausencia de motivos de inconformidad.

Por las razones que informa, sirve de apoyo a lo antes razonado el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia: **P./J. 5/2006**, publicada con número de registro digital: **175750**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”**.

3.2. Indebida fundamentación y motivación.

Al suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que resulta ilegal la *Boleta de infracción* por indebida fundamentación y motivación.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
313	140			10
1	1	1	1	1

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción , en la calle de _____ que se encuentra ubicada entre _____ y _____ de la Colonia o Fraccionamiento _____ , que corresponde al Sector y/o Zona _____ conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: _____

Motivación de la Multa: _____

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que la parte actora estacionó su vehículo en la cochera del domicilio “*****4”, considerando que constituye una infracción al artículo 140, fracción I, del Reglamento de tránsito.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

El artículo 140, fracción I, del *Reglamento de tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 140.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo;"

Del precepto transcrito se advierte que contiene una norma dirigida a los agentes o inspectores, no a los conductores y cuyo contenido impone como deber el de retirar de la vía pública los vehículos estacionados en lugares o circunstancias prohibidas.

Por ende, dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor, aun cuando la condición de aplicación del precepto constituya el caso de que un vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo.

En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta

que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

No se soslaya el hecho de que el diverso artículo 114 del *Reglamento de tránsito* establezca la prohibición de estacionar vehículos en las circunstancias previstas en sus veintidós fracciones, sin que ninguna de ellas hubiere sido invocada en el acto impugnado.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a).- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

b).- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2 emitida por el agente número 11759, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG/pvq▼

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 18.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIA** DE FECHA **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **142/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.